



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1281-2001-AA/TC
APURÍMAC
AUGUSTA CÁCERES DE ARCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de setiembre de dos mil dos

VISTA

La resolución de fojas trece, su fecha once de octubre de dos mil uno, que concede el recurso extraordinario interpuesto por doña Augusta Cáceres de Arce contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas trece, su fecha veintiocho de setiembre de dos mil uno; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 29.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia en lo Civil o Mixto, en concordancia con el numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, ya mencionada.
3. Que, a fojas nueve, obra la resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre acción de amparo ha interpuesto la demandante contra el Juez del Juzgado Civil de Andahuaylas, doctor Porfirio Condori Valer.
4. Que, contra la indicada resolución, la demandante interpone, indebidamente, recurso extraordinario, el mismo que le es concedido disponiéndose que los autos sean elevados al Tribunal Constitucional, contraviniendo lo establecido por las acotadas normas legales al haber actuado la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros como primera instancia, sin antes haber suplido la deficiencia en que había incurrido la parte demandante, como lo señala la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42.º y 60.º de la misma Ley N.º 26435.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nulo** el concesorio de fojas trece, su fecha once de octubre de dos mil uno, expedido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; en consecuencia, **ordena** su devolución para que resuelva conforme a ley y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que resuelva en segunda instancia; dispone la notificación a las partes.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR